

DECRETO SUPREMO Nº 070-98-EF

CONCORDANCIAS: D.S. Nº 051-2001-PCM
D.S. Nº 086-2001-EF
D.U. Nº 068-2000
D.U. Nº 023-2001
D.S. Nº 082-2001-EF
R.M. Nº 154-2001-EF-10

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Legislativo Nº 817 se aprobó la Ley del Régimen Pensionario del Estado;

Que, la indicada norma ha sido modificada por la Ley Nº 26835;

Que, la Séptima Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley Nº 26835 facultó al Poder Ejecutivo, para que, por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, apruebe el Texto Unico Ordenado del Régimen Pensionario del Estado; De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 26835 y en uso de las facultades conferidas por el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébese el Texto Unico Ordenado del Régimen Pensionario del Estado que consta de 26 artículos y 18 Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales, y que, como anexo, forma parte integrante del presente dispositivo.

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

JORGE BACA CAMPODONICO
Ministro de Economía y Finanzas

TEXTO UNICO ORDENADO DEL REGIMEN PENSIONARIO DEL ESTADO

Capítulo I

Disposiciones Generales

Ambito de Aplicación

Artículo 1.- La presente leyes de aplicación al personal activo y cesante de todos los organismos regulados por la Ley General de Presupuesto, y todas las entidades y empresas del Estado, incluidas las que cuentan con financiamiento propio.

Base Legal: Texto original

Artículo 2.- Los trabajadores al servicio del Estado tienen iguales derechos y obligaciones

previsionales que los de la actividad privada, siéndoles de aplicación la libertad de elección entre el Sistema Nacional de Pensiones (SNP) y el Sistema Privado de Pensiones (SPP), sin límite de tiempo. Los trabajadores sujetos al régimen del Decreto Ley N° 20530 pueden continuar en él bajo las condiciones establecidas en la presente ley.

Los fondos previsionales especiales y complementarios coexisten con los regímenes legales antes mencionados, siempre que estén debidamente establecidos por ley, que cumplan las normas de control vigentes y no irroguen el uso de recursos públicos.

Base Legal: Texto original

Capítulo II

De la Administración de Derechos

Artículo 3.- Todos los actos relacionados a los regímenes pensionarios a cargo del Estado, incluyendo los emanados de empresas sujetas al régimen de la actividad empresarial del Estado, son actos administrativos de Derecho Público.

Base Legal: Texto original

Organo Competente

Artículo 4.- La Oficina de Normalización Previsional (ONP) es la entidad competente para reconocer y declarar pensiones derivadas de derechos pensionarios legalmente obtenidos al amparo del Decreto Ley N° 20530, normas complementarias y modificatorias, así como los derivados de otros regímenes pensionarios a cargo de dicha institución, a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 817.

Cada entidad continúa manteniendo la responsabilidad del pago de las pensiones que le corresponde con arreglo a ley.

Base Legal: Texto original

Ley N° 26835 Artículo 1

CONCORDANCIA: **D.S.N° 051-2001-PCM**
 D.S. N° 086-2001-EF

Nulidad de Actos

Artículo 5.- Son nulos los actos de incorporación, reincorporación, reconocimiento y calificación de derechos y otorgamiento de beneficios, efectuados con infracción de lo establecido en las normas vigentes al momento de su realización, incluyendo el régimen pensionario establecido por el Decreto Ley N° 20530, con sus respectivas normas modificatorias. Son nulos, igualmente, los actos administrativos dictados sobre la base de otros actos anteriores viciados de nulidad.

Base Legal: Ley N° 26835 Artículo 2

Declaración Judicial de Nulidad

Artículo 6.- La ONP podrá declarar administrativamente la nulidad de los actos de incorporación, reincorporación, reconocimiento y calificación de derechos y de otorgamiento de beneficios respecto de los cuales, no hubiera vencido el plazo establecido en el segundo párrafo del Artículo 110 del Texto Unico Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto Supremo N° 02-94-JUS.

Vencido el plazo a que alude el párrafo precedente toda nulidad deberá ser declarada judicialmente.

Base Legal: Ley N° 26835 Artículo 3

Prescripción de la Acción de Nulidad

Artículo 7.- La acción de nulidad de acto de incorporación o reincorporación irregular en el régimen del Decreto Ley N° 20530 no comprendidos en los alcances del Decreto Legislativo N° 763 prescribe a los diez años contados desde la fecha en que el acto o resolución quedó consentido.

La nulidad de pleno derecho dispuesta por el Decreto Legislativo N° 763 no se extiende a las pensiones conferidas antes del 16 de noviembre de 1981.

Base Legal: Ley N° 26835 Artículo 4

Representación Procesal

Artículo 8.- La representación del Estado en los procesos judiciales que versen sobre la aplicación del régimen pensionario del Estado, incluyendo la titularidad de la acción de nulidad de los actos de incorporación, reincorporación, reconocimiento y calificación de derechos y otorgamiento de beneficios dictados con infracción de lo dispuesto en los Artículos 4 y 5 del presente Texto Unico Ordenado, corresponde a la ONP que la ejerce mediante los apoderados judiciales que designe mediante Resolución Jefatural. El patrocinio de la ONP en dichos procesos está a cargo de los abogados que ésta designe.

Para efectos de garantizar el debido proceso, los Juzgados o Salas deberán notificar de oficio a la Oficina de Normalización Previsional - ONP, a efectos de su apersonamiento en los procesos seguidos contra el Estado y/o sus entidades, respecto del régimen pensionario a que se refiere el Decreto Legislativo N° 817. Tal notificación deberá realizarse en el domicilio legal de la ONP señalado en el Artículo 1 de su Estatuto, aprobado por Decreto Supremo N° 61-95-EF. El plazo de apersonamiento de la ONP en los procesos iniciados con anterioridad a la Agencia de la Ley N° 26835, será de diez días contados desde la notificación respectiva.

Base Legal: Ley N° 26835 Artículo 6

Procedimiento Judicial de Declaración de Nulidad

Artículo 9.- *La acción de nulidad de los actos de incorporación, reincorporación, reconocimiento y calificación de derechos se tramita en proceso sumarísimo de conformidad con las disposiciones pertinentes en el Código Procesal Civil. En este proceso podrá acumularse la pretensión sobre devolución de lo indebidamente cobrado.*

Para efectos de este Artículo no es aplicable el límite de la cuantía prevista en el numeral 7) del Artículo 546 de dicho Código. () (**)*

Base Legal: Ley N° 26835 Artículo 7

(*) Este artículo será derogado por el numeral 1 de la Primera Disposición Derogatoria de la Ley N° 27584 publicada el 07-12-2001. La Ley en mención entrará en vigencia a los 30 días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial. De conformidad con el Artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 136-2001 publicado el 21-12-2001, se amplía el plazo de entrada en vigencia en 180 días.

() De conformidad con el Artículos 4 de la Ley N° 27684 se deroga el Decreto de Urgencia N°**

136-2001, y conforme al Artículo 5 de la citada Ley, se dispone la vigencia de la Ley 27584, a los 30 días posteriores a la publicación de la Ley 27684, efectuada el 16-03-2002, consiguientemente queda derogado el presente Artículo.

Impugnación Judicial de Resoluciones Administrativas

Artículo 10.- *En los procesos de impugnación de resoluciones administrativas dictadas en materia de pensiones conocerá en primera instancia el Juez Previsional competente o en su defecto el que haga sus veces, de conformidad con lo regulado en el Artículo 540 y siguientes del Código Procesal Civil.(*)(**)*

Base Legal Ley N° 26835 Artículo 8

(*) Este artículo será derogado por el numeral 1 de la Primera Disposición Derogatoria de la Ley N° 27584 publicada el 07-12-2001. La Ley en mención entrará en vigencia a los 30 días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial. *De conformidad con el Artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 136-2001 publicado el 21-12-2001, se amplía el plazo de entrada en vigencia en 180 días.*

()** De conformidad con el Artículos 4 de la Ley N° 27684 se deroga el Decreto de Urgencia N° 136-2001, y conforme al Artículo 5 de la citada Ley, se dispone la vigencia de la Ley 27584, a los 30 días posteriores a la publicación de la Ley 27684, efectuada el 16-03-2002, consiguientemente queda derogado el presente Artículo.

Programa de Fiscalización Pensionario

Artículo 11.- Créase, a cargo de la ONP, el Programa de Fiscalización Pensionario, a través del cual esta institución revisará los actos de incorporación, reincorporación, reconocimiento y calificación de derechos y otorgamiento de beneficios en el marco del régimen pensionario del Estado, incluyendo los correspondientes al Decreto Ley N° 20530, a fin de detectar los que hayan sido efectuados con infracción de lo establecido en la presente ley, identificar aquellos actos administrativos nulos y promover las acciones judiciales correspondientes.

El Ministerio Público a solicitud de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), promoverá las acciones penales que correspondan en caso que, por aplicación de la presente ley, se presume la comisión de delito, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 3 del Código de Procedimientos Penales, en su caso.

Base Legal: Ley N° 26835 Artículo 10

Regularización Pensionaria

Artículo 12.- Créase el Proceso de Regularización Pensionaria (PRP), el que permite que cualquier persona pueda solicitar a la ONP la confirmación de la legalidad de los actos de incorporación, reincorporación, reconocimiento y calificación de derechos y otorgamiento de beneficios efectuados de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley N° 20530 y sus normas complementarias, modificatorias y ampliatorias.

El PRP se sujetará a las siguientes reglas:

1. Podrán acogerse beneficiarios de los actos de incorporación, reincorporación, reconocimiento y calificación de derechos y otorgamiento de beneficios del Decreto Ley N° 20530 y sus normas complementarias, modificatorias y ampliatorias, así como los que deriven su derecho de aquellos.

2. El acogimiento al PRP se formalizará mediante la presentación a la ONP de la documentación e información que dicha institución establecerá mediante Resolución Jefatural.

3. La resolución de la ONP que ratifique la validez de los actos señalados en el inciso 1) quedara firme por su propio mérito y no podrá ser objeto de revisión, modificación o acción impugnatoria alguna.

4. En caso que, como resultado del proceso de revisión, se detecte que los actos objeto del mismo son irregulares o ilegales, la ONP procederá a declarar su revocación, condonando se la obligación de reembolsar las sumas indebidamente percibidas.

5. Las personas que se acojan al PRP no podrán ser sancionadas penalmente por acción u omisión relacionada con su incorporación al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530.

6. Las personas que, como resultado de acogerse válidamente al programa, ven revocada de manera total su pensión del régimen del Decreto Ley N° 20530, podrán obtener una Pensión Especial por Regularización, a cargo de la ONP. Dicha pensión se determinará con arreglo a las normas del Decreto Ley N° 19990 y sus normas modificatorias, convalidándose como períodos de aportación en dicho régimen, los que el trabajador hubiera tenido en el régimen del Decreto Ley N° 20530.

7. En caso que el beneficiario del derecho impugne judicialmente la resolución de la ONP que lo revoque, se entenderá que ha renunciado a los beneficios del PRP.

También podrán acogerse a los beneficios del PRP quienes se allanen a la acción judicial de nulidad promovida por la ONP.

El plazo de vigencia del PRP será establecido por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas. En la misma forma se dictarán las normas reglamentarias y complementarias que se requieran para la mejor aplicación del beneficio.

Base Legal: Ley N° 26835 Artículo 11

Artículo 13.- Las pensiones de todos los regímenes previsionales administrados por el Estado son pagadas a razón de catorce (14) mensualidades durante el año.

El monto de cada pensión mensual será equivalente a un catorceavo de la suma de todos los conceptos que legal y ordinariamente percibe el pensionista durante el año.

Base Legal: Texto original Artículo 6
Decreto de Urgencia N° 040-96 Artículo 1

Artículo 14.- El reajuste de las pensiones será aprobado por la ONP de conformidad con los principios de equidad y equilibrio presupuestal, tomando en consideración la disponibilidad de recursos y demás conclusiones que se deriven de los estudios actuariales que realice, y con la opinión favorable de las direcciones generales del Presupuesto Público y del Tesoro Público. Esta disposición se extiende al establecimiento de límites no determinados por ley.

En el caso de regímenes de pensiones sujetas a nivelación, ésta deberá realizarse en relación a los niveles remunerativos de igual jerarquía, de igual régimen laboral y previsional, y de la misma entidad. En caso ello no sea posible, se aplica supletoriamente lo dispuesto en el párrafo anterior.

Base Legal: Texto original Artículo 7

Registro 20530

Artículo 15.- Créase el "Registro 20530", a cargo de la ONP, en el que obligatoriamente deberán inscribirse todos los trabajadores activos y los pensionistas sujetos al régimen del Decreto Ley N° 20530.

Para tal fin, los trabajadores y pensionistas deberán presentar a la ONP, a través de su entidad, la documentación necesaria para la calificación y reconocimiento de sus derechos legalmente obtenidos, dentro del plazo, en la forma y condiciones que se determine por Decreto Supremo. Toda información y documentación que para el efecto se entregue tendrá carácter de Declaración Jurada.

El suministro de información o documentación falsa originará la pérdida automática de los derechos previstos en el régimen antes señalado sin perjuicio de la aplicación de las penalidades que al respecto la ley señala.

Base Legal: Texto original Artículo 8

Capítulo III

De los Trabajadores en Actividad

Artículo 16.- Los trabajadores que, perteneciendo al régimen del Decreto Ley N° 20530, se afilien al SPP reciben, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, un "Bono de Reconocimiento 20530" y un incremento salarial, por única vez, equivalente al 11% de su remuneración asegurable.

El "Bono de Reconocimiento 20530" será emitido por la ONP, por el monto correspondiente a los referidos derechos hasta un tope de S/. 110,000 de mayo de 1996, el que se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$B (\text{Valor del Bono}) = R \times M \times 0,3512$$

Donde:

R es la remuneración de referencia, equivalente al promedio de las últimas 12 remuneraciones del trabajador, previas a mayo de 1996, y con el tope que señala la Sexta Disposición Complementaria de la presente ley.

M es la cantidad de meses efectivamente aportados por el trabajador, hasta un máximo de 360 meses.

Son características del Bono de Reconocimiento 20530 las siguientes:

a) Es un título valor nominativo garantizado por el Estado, se expresa en moneda nacional y mantiene su valor real por la aplicación del IPC, con referencia al mes de mayo de 1996.

b) Es redimible en la fecha que el titular original cumpla la edad de jubilación en el SPP, o al producirse el fallecimiento, la jubilación anticipada o la declaración de invalidez total permanente del titular original, siempre que no haya sido transferido.

c) Puede ser transferido por endoso, a título oneroso y a cambio de dinero, el cual debe ser abonado íntegramente en la Cuenta Individual de Capitalización del titular original. La negociación será regulada por Decreto Supremo.

d) No puede ser entregado en garantía por el titular original.

La percepción del Bono de Reconocimiento 20530 es incompatible con la de cualquier otro beneficio derivado del régimen del Decreto Ley N° 20530.

Base Legal: Texto original Artículo 9

Bonificación Especial

Artículo 17.- Los trabajadores que, previo cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 15, soliciten su cese y afiliación simultánea al SPP, tendrán derecho a recibir el Bono a que se refiere el Artículo anterior y una bonificación adicional de carácter extraordinario cuyo monto se fijará mediante Decreto Supremo.

Las personas que habiendo percibido dicha Bonificación, reingresen al servicio del Estado, perderán la misma, estando obligada a reembolsarla, con los intereses legales que se hubieran generado desde la fecha de su percepción hasta la fecha de su efectiva devolución.

Base Legal: Texto original Artículo 10

Ley 26835: Artículo 9

Artículo 18.- El trabajador sujeto al régimen del Decreto Ley N° 20530 que no cumpla con lo dispuesto por el Artículo 15 del presente Texto Unico Ordenado, será afiliado al SPP por intermedio de la AFP que él decida o la que en su defecto se determine mediante sorteo en acto público con presencia de notario, en las condiciones que fije el reglamento. En tal caso, el trabajador tendrá derecho a solicitar el Bono de Reconocimiento que legalmente le corresponda.

Base Legal: Texto original Artículo 11

CONCORDANCIAS: LEY N° 28485

Capítulo IV De los Pensionistas

Artículo 19.- La ONP procesará las solicitudes de los pensionistas y los inscribirá en el Registro 20530, una vez comprobados sus derechos legalmente obtenidos, emitiéndoles una Constancia de Reconocimiento de Derechos (CRD) que los acredita como beneficiarios de una pensión a cargo del Estado y comunicando tal hecho a la entidad respectiva dentro del plazo que para el efecto establezca el reglamento.

La CRD constituye la única certificación válida de derechos previsionales del régimen del Decreto Ley N° 20530. Vencido el plazo referido en el párrafo anterior queda prohibido el pago de cualquier pensión que bajo el régimen señalado no se derive de la CRD.

Base Legal: Texto original Artículo 13

Capítulo V Del Régimen Financiero

Artículo 20.- Establézcase la Planilla Pública de Pensiones (PPP) que comprende las obligaciones derivadas de los sistemas pensionarios a cargo de la ONP y se divide en 4 capítulos:

Capítulo 1: Pensiones del SNP.

Capítulo 2: Pensiones derivadas de las CRD, correspondientes

a las entidades señaladas en el Artículo 25.

Capítulo 3: Otras pensiones derivadas de las CRD.

Capítulo 4: Otras pensiones.

Base Legal: Texto original: Artículo 14

Artículo 21.- La ONP realiza un estudio actuarial por lo menos cada dos años. Dicho estudio actuarial deberá contener el cálculo del valor actuarial de las obligaciones de la PPP, así como las recomendaciones para la fijación de las tasas de aportación y las demás acciones que sean necesarias para garantizar la salud financiera del sistema previsional a su cargo.

Base Legal: Texto original Artículo 15

Artículo 22.- Créase el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales (FCR), que tendrá como objeto respaldar las obligaciones de los regímenes a cargo de la ONP.

Constituyen recursos del FCR las reservas actuariales de los regímenes previsionales del Sector Público que administre la ONP, así como otros recursos que se destinen por parte del Tesoro Público para este fin mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Base Legal: Texto original Artículo 16

Artículo 23.- El FCR es intangible y tiene personería jurídica de derecho público y es administrado por un directorio presidido por el Ministro de Economía y Finanzas e integrado por el Jefe de la ONP, el Gerente General del BCR y por dos miembros designados mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas. La ONP actúa como secretaria técnica.

El reglamento establecerá las normas para su funcionamiento.

Base Legal: Texto original Artículo 17

Artículo 24.- En tanto las reservas del FCR no cubran las necesidades derivadas de las obligaciones pensionarias a cargo de la ONP, determinadas mediante los estudios actuariales a que se refiere el Artículo 21 del presente Texto Unico Ordenado y las derivadas de los Bonos de Reconocimiento y Bonos de Reconocimiento 20530, éstas sólo pueden utilizarse para el pago de las pensiones correspondientes a los capítulos 2 y 4 de la PPP que administra la ONP. Los montos restantes de dicha planilla son financiados por los aportes y contribuciones al SNP y las transferencias del Tesoro Público efectuadas dentro del ordenamiento presupuestal.

Base Legal: Texto original Artículo 18

Artículo 25.- Las empresas estatales constituirán las reservas actuariales necesarias para cubrir las obligaciones previsionales derivadas de la aplicación de la presente ley. La constitución de cada reserva actuarial debe ser aprobada mediante Resolución Ministerial del Ministro de Economía y Finanzas.

El procedimiento aplicable para la constitución, aprobación y transferencia de la reserva actuarial, así como los plazos respectivos serán establecidos en el reglamento.

Base Legal: Texto original Artículo 19

Capítulo VI

De la Aplicación de la Ley

Artículo 26.- Los funcionarios responsables de las entidades comprendidas en la presente ley que incumplan parcial o totalmente sus disposiciones serán destituidos o despedidos según sea el caso, sin perjuicio de su responsabilidad civil y penal. La ONP tiene la facultad de solicitar tal destitución o despido. El Ministerio Público iniciará de oficio las acciones tendientes a determinar las responsabilidades del caso.

Base Legal: Texto original Artículo 25

CONCORDANCIA: D.S. Nº 086-2001-EF, Art. 7

Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales

Primera.- A partir de la vigencia de la presente ley la ONP asumirá la defensa de los intereses del Estado en todos los procedimientos judiciales que versen sobre la aplicación de derechos pensionarios, incluyendo los que se encuentren en trámite. Para tal efecto, facúltase a la ONP a efectuar la contratación directa de los servicios que resultaren necesarios.

Base Legal: Texto original

Segunda.- Por Decreto Supremo del Ministerio de Economía y Finanzas podrá establecerse programas que permitan la compra de derechos derivados de la CRD.

Base Legal: Texto original Tercera Disposición Complementaria

Tercera.- Establézcase, para los regímenes a cargo de la ONP, los niveles de pensión mínima mensual que se señalan a continuación:

a) Para pensionistas por derecho propio

- | | |
|--------------------------------------|---------|
| - Con 20 o más años de aportación: | S/. 200 |
| - Entre 10 y 19 años de aportación: | S/. 160 |
| - Entre 5 y 9 años de aportación: | S/. 120 |
| - Con menos de 5 años de aportación: | S/. 100 |

b) Para pensionistas por derecho derivado, se aplicará lo dispuesto por el régimen legal que corresponda, considerando como pensión del causante los montos mínimos señalados en el inciso anterior. Por excepción, en el caso de las pensiones de derecho derivado vigentes a la fecha de publicación de la presente ley se considerará como pensión mínima del causante un monto de S/. 200.

c) Para pensionistas por invalidez: S/. 200.

Estos montos son aplicables a todas las pensiones comprendidas dentro de la Planilla Pública de Pensiones.

Base Legal: Texto original, Cuarta Disposición Complementaria.

Cuarta.- Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a efectuar las transferencias y habilitaciones presupuestales que resulten necesarias para el establecimiento del Fondo Consolidado de Reservas.

Base Legal: Texto original: Quinta Disposición Complementaria.

Ley N° 26835: Octava Disposición Complementaria, Transitoria y Final.

Quinta.- El tope a que se refiere el Artículo 2, numeral 3 de la Ley N° 26557 aplicable a las pensiones derivadas del Régimen Previsional del Decreto Ley N° 20530 queda fijado en el sueldo de un congresista. Dicho tope es de aplicación únicamente a las pensiones mensuales devengadas a partir del 1 de julio de 1996, independientemente de su fecha de otorgamiento o de los años de ejercicio del titular.

No corresponde aplicar dicho tope retroactivamente a las pensiones mensuales devengadas con anterioridad a dicha fecha ni exigir el reembolso de las sumas cobradas en exceso.

Base Legal: Texto original, Sexta Disposición Complementaria.

Ley N° 26835: Artículo 5

Sexta- Precísase que los aspectos relativos a los regímenes previsionales en general, no son de naturaleza laboral, sino de seguridad social.

Base Legal: Texto original, Séptima Disposición Complementaria.

Séptima - El personal comprendido en los Artículos 1 y 2 de la Ley N° 24173 y el Artículo 62 de la Ley N° 25066 y sus normas modificatorias y reglamentarias, una vez definida su situación por el Ministerio del Interior, deberá optar entre el Sistema Privado de Pensiones o el Sistema Nacional de Pensiones en un plazo de sesenta (60) días calendario contado a partir del 23 de abril de 1996. En caso de no ejercer la opción, se les afiliará al Sistema Privado de Pensiones por intermedio de la AFP que se determine por sorteo, el mismo que será realizado mediante acto público en presencia de notario.

El Fondo de Seguro de Retiro de la Policía Nacional del Perú y la Caja de Pensiones Militar Policial procederán a transferir a quien corresponda los aportes efectuados por el Estado y por el personal más los intereses de Ley.

Base Legal: Texto original, Octava Disposición Complementaria.

Octava.- Deróguese la Ley N° 10772 y normas complementarias y modificatorias. En consecuencia, declárese cerrado el régimen pensionario complementario establecido por dicha ley, no siendo posible solicitar, tramitar o autorizar nuevas incorporaciones a dicho régimen a partir de la fecha, bajo sanción de nulidad.

Base Legal: Texto original: Novena Disposición Complementaria.

Novena.- Precísase que no existe incompatibilidad en percibir simultáneamente las pensiones legalmente obtenidas al amparo del Decreto Ley N° 20530 y del Decreto Ley N° 19990 siempre y cuando las aportaciones que acrediten el derecho en este último no correspondan a períodos laborados en las entidades comprendidas en los volúmenes del 1 al 6 de la Ley de Presupuesto del Sector Público.

Base Legal: Texto original: Décima Disposición Complementaria.

Décima.- La Comisión Ejecutiva del Poder Judicial creará en los Distritos Judiciales las instancias especiales necesarias para el conocimiento de los procesos que deriven de la aplicación del Decreto Legislativo N° 817 y de la Ley N° 26835.(*).

Base Legal: Ley N° 26835 Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final.

(*) Esta disposición será derogado por el numeral 1 de la Primera Disposición Derogatoria de

la Ley N° 27584 publicada el 07-12-2001. La Ley en mención entrará en vigencia a los 30 días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial. De conformidad con el Artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 136-2001 publicado el 21-12-2001, se amplía el plazo de entrada en vigencia en 180 días.

Décimo Primera.- Quedan sin efecto las resoluciones que, en aplicación del Decreto Legislativo N° 817, declararon en vía administrativa la invalidez de actos o resoluciones cuyo plazo de impugnación en dicha vía había vencido, los cuales quedan sujetos a las disposiciones de la presente ley, debiéndose restituir el pago de las pensiones que venían recibiendo.

Base Legal: Ley N° 26835 Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final.

Décimo Segunda.- Lo dispuesto en la presente ley, no es aplicable a los casos de resoluciones judiciales que habiéndose pronunciado expresamente sobre la validez de los actos, han pasado en autoridad de cosa juzgada, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2) del Artículo 139 de la Constitución.

Base Legal: Ley N° 26835 Tercera Disposición Complementaria, Transitoria y Final.

Décimo Tercera.- La defensa judicial de los intereses del Estado a que hace referencia el Artículo 8 del presente Texto Unico Ordenado, se exceptúan de las normas de defensa del Estado.

Base Legal: Ley N° 26835 Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final.

Décimo Cuarta.- De conformidad con lo dispuesto en la resolución del Tribunal Constitucional de fecha 23 de abril de 1997, recaída en la Causa N° 008-96-I/PC, las pensiones renovables del régimen del Decreto Ley N° 20530, obtenidas legalmente en fecha anterior a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 817, se nivelan con los haberes de los servidores públicos en actividad del mismo cargo o cargo equivalente.

La ONP procederá a establecer los cargos públicos equivalentes en cada caso, a efectos del pago de las pensiones de los trabajadores que, por excepción establecida por ley expresa, gozan válidamente de pensión del Régimen del Decreto Ley N° 20530, sin haber tenido al cese la calidad de servidores públicos.

Base Legal: Ley N° 26835 Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final.

Décimo Quinta.- Las denominaciones "servidor público" o "funcionario público" en las normas en materia pensionaria, se refieren a quienes están sujetos al régimen de la actividad pública, no a los comprendidos en el régimen laboral de la actividad privada.

Base Legal: Ley N° 26835 Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final.

Décimo Sexta.- Deróguese el primer párrafo de la Quinta Disposición Transitoria del Decreto Ley N° 20530. Asimismo, entiéndase que no habiéndose expedido el Reglamento del Decreto Ley N° 20530, el primer párrafo de la Quinta Disposición Transitoria de dicha ley nunca entró en vigencia.

Base Legal: Ley N° 26835 Octava Disposición Complementaria, Transitoria y Final.

La Octava Disposición de la Ley N° 26835, fue declarada inconstitucional por la Sentencia del Tribunal Constitucional - EXP. N° 001-98-AI-TC publicada el 24-06-2001.

Décimo Séptima.- Deróguense los Artículos 5, 20, 21, 22, 23 y 24 del Decreto Legislativo N° 817; las Leyes N°s. 24156 y 25171 y toda otra disposición que se oponga a lo dispuesto por la presente ley.

Base Legal: Texto original Décimo Primera Disposición Complementaria

Ley N° 26835 Novena Disposición Complementaria, Transitoria y Final.

Décimo Octava.- La presente ley es de aplicación a procedimientos administrativos y judiciales en trámite en cuanto corresponda.

Las disposiciones reglamentarias para la mejor aplicación de la presente ley, serán aprobadas por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Base Legal: Texto original Décimo Segunda Disposición Complementaria

Ley N° 26835 Séptima Disposición Complementaria Transitoria y Final.